CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-009**

Auto N° 200-6-24-0777 *Fecha:* 4 JUN 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2024-00739 del 19 de enero de 2024 y YO.2024-01062 del 27 de enero de 2024, el Secretario de Desarrollo Económico y Ambiental del Municipio de Aguazul, pone en conocimiento de esta Entidad:

" (...) vertimiento puntual al Río Únete por la operación de una actividad porcícola, ubicada en la vereda Unete del Municipio de Aguazul "

Que en atención al radicado YO.2024-00739 del 19 de enero de 2024 y YO.2024-01062 del 27 de enero de 2024, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.24-009 del 5 de febrero de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-009 del 5 de febrero de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el dia 06 de febrero de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0296 del 19 de abril de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-009**

Auto N° 200-6-24-0777 *Fecha:* 4 JUN 2024

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-009 del 5 de febrero de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0296 del 19 de abril de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en la vereda Únete, del municipio de Aguazul, departamento de Casanare: durante la diligencia técnica se hace acercamiento con la señora OLGA PATRICIA DEL PILAR FUENTES PLAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.076.409, quien indica ser la esposa del propietario de la actividad porcicola, se procede a mencionarle el objeto de la visita técnica, y posteriormente se realiza la inspección ocular del área, observándose lo siguiente:

- *Dos corrales para la cria de especies porcinas: la primera conformada por dos celdas, una de ella elaborada en bloque de hormigón con una altura aproximada de 1 metro y por 2.5 metros de ancho y 2.5 de largo, con piso en cemento, se observa tubería de PVC de 6" incorporada en el piso por donde se direcciona el vertimiento de las aguas residuales (porquinaza liquida y solida), producto de la actividad porcicola, hacia un pozo séptico, ubicado en inmediaciones a los corrales en el punto de las coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5012'25.524"N, Longitud: 72°36,6.768,,0; en esta celda se encuentran tres (3) especies menores; la segunda celda está elaborada con troncos de madera que hacen parte de las paredes y piso en concreto, también se observa tubería en el piso para el vertimiento de las aguas residuales producto de la actividad hacia el mismo pozo séptico, en esta celda se ubicada una (1) especie adulta y tres (3) especies menores de porcinos. Dicha estructura está ubicada en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°12'25.434"N, Longitud: 72°36'6.402"O. (ver fotografías 1-4).*

El segundo corral está conformado también por dos celdas, elaboradas con estructuras metálicas, pedazos de hierro y madera, amarrada con alambre y malla de hierro, con piso en cemento, cuyas dimensiones son de un (1) metro de alto por 3 metros de largo por dos metros de ancho para todo el corral, en este se observa una (1) especie adulta de porcino, se observa sobre el piso de este corral un orificio con tubo de PVC de 6" para el vertimiento de las aguas residuales producto de la actividad hacia el pozo séptico. Ver fotografías 5-7.

- *Se observa tanque de almacenamiento de agua que utilizan para el desarrollo de la actividad porcicola (Fotografía 8-9), la cual es tomada del acueducto veredal a través de mangueras de conexión desde la vivienda que se ubica en el predio.*
- *En el ambiente se perciben olores propios y característicos de una piara, no se observó la presencia de mosca doméstica, y ni vertimiento puntual de ARnD al rio Únete.*
- *Se evidencia que la actividad porcicola está ubicada en la ronda de protección del rio Únete a una distancia aproximada de 12 metros de su cauce (fotografía 10), lo cual, se considera como zonas de muy alta sensibilidad, por tanto, la intervención en ellas genera alteraciones en*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-009**

Auto N° 200-6-24-0777 *Fecha:* 4 JUN 2024

su función. De acuerdo a lo anterior, se le informa al hijo del señor Jimmy Alfonso Salvador quien acompaño a la diligencia técnica que es necesario la reubicación de la actividad porcina, quien manifiesta que: "se va a terminar con la actividad en días próximos".

- *El área de los corrales cuenta con piso en concreto elevado con respecto al suelo natural, y cubierta en tejas de zinc, este aspecto evita el contacto directo de las aguas lluvias con el área de manejo de las especies porcícolas.*

La actividad se desarrolla presuntamente en inmueble de la señora Flor Echeverría, con la que no fue posible establecer comunicación, ya que no se encontraba en el lugar de su residencia. Sin embargo, es prudente señalar que la actividad es realizada por el señor JIMMY SALVADOR ALFONSO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.693.564, información confirmada por su señora esposa OLGA PATRICIA DEL PILAR FUENTES PLAZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.076.409, quien firma el acta de visita técnica.

Teniendo en cuenta que no se evidencia en la inspección técnica el vertimiento puntual al río Únete, ni vertimiento directo al suelo, sino que las aguas residuales generadas en los corrales, se direccionan a un pozo séptico, por lo cual, en el momento de la visita, no se determina incumplimiento ambiental por este hecho; sin embargo la actividad se desarrolla sobre la ronda de protección hídrica del río Únete; ya que se ubica a 12 metros aproximadamente de su cauce; y en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT vigente del municipio de Aguazul (Acuerdo 028 de 31/08/2022), se establece una ronda de protección de 100 metros para esta fuente hídrica.
(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la indagación preliminar No. 200.32.24-009 del 5 de febrero de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó visita de inspección técnica el día 06 de febrero de 2024, con el fin de establecer la veracidad de los hechos consignados en el radicado YO.2024.01062 de fecha 27 de enero de 2024, con Vital No. 0600000000000179461, y determinar si estos constituyen una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.
El área de la presunta afectación ambiental se encuentra ubicada en la vereda Únete, del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, durante la diligencia técnica se realiza la inspección ocular observándose lo siguiente: dos corrales para la cría de especies porcinas: la primera conformada por dos celdas, una de ella elaborada en bloque de hormigón con una altura aproximada de 1 metro y por 2.5 metros de ancho y 2.5 de largo, con piso en cemento y se observa tubería de PVC de 6" incorporada en el piso para el vertimiento de las aguas residuales producto de la actividad hacia pozo séptico, ubicado en inmediaciones a los corrales en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°12'25.524"N1 Longitud: 72°36'6.768"0; en esta celda se encuentran tres (3) especies menores; la segunda celda está elaborada con troncos de madera que hacen parte de las paredes y piso en concreto, también se observa tubería en el piso para el vertimiento de las aguas residuales producto de la actividad hacia el mismo pozo séptico: en esta celda se ubicada una (1) especie adulta y tres (3) especies menores de porcinos. Dicha estructura está ubicada en el punto de coordenadas geográficas WGS84 Latitud: 5°12'25.434"N, Longitud: 72°36'6.402"O. El segundo corral está conformado también por dos celdas, elaboradas con estructuras metálicas, pedazos de hierro y madera, amarrada con alambre y malla de hierro, con piso en cemento, cuyas dimensiones son de un (1) metro de alto por 3 metros de largo por dos metros de ancho para todo el corral, en este se observa una (1) especie adulta de porcino, se observa sobre el piso de orificio con tubo de PVC de 6" para el vertimiento de las aguas residuales producto de la actividad hacia el pozo séptico.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-009**

Auto N° 200-6-24-0777 *Fecha:* 4 JUN 2024

El recurso hídrico utilizado por la actividad porcícola es suministrado por el acueducto veredal, por este motivo no requiere ningún tipo de concesión de aguas para uso pecuario. Por otra parte, no se observa en el momento de la visita vertimiento puntual de aguas residuales no domésticas - ARnD al rio Únete, ni vertimiento al suelo, sino que las aguas residuales de los corrales se direccionan por tubería hacia un pozo séptico, el área de los corrales cuenta con piso en concreto elevado con respecto al suelo natural, y cubierta en tejas de zinc, este aspecto evita el contacto directo de las aguas lluvias con el área de manejo de las especies porcícolas. Sin embargo, la actividad se desarrolla sobre la ronda de protección hídrica del rio Únete; ya que se ubica aproximadamente a 12 metros de su cauce, y en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial - PBOT vigente del municipio de Aguazul (acuerdo 028 de 31/08/2022), se establece una ronda de protección de 100 metros para esta fuente hídrica.

Por tal razón, se remitirá el presente concepto técnico a la administración municipal de Aguazul, para que en uso de sus facultades legales, tome las medidas pertinentes del caso, en cumplimiento del control y vigilancia de las rondas hídricas en su jurisdicción, y para el caso se logre restablecer y /o recuperar la ronda de protección del rio Únete.

En concordancia con la ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos se recomienda el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.24.009 del 05 de febrero del 2024, originada por el radicado No. YO.2024.01062 de fecha 27 de enero de 2024 y YO.2024.00739 de fecha 19 de enero de 2024, con Vital No. 0600000000000179461."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0296 del 19 de abril de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-009 del 5 de febrero de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-009 del 5 de febrero de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*"
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.24-009 del 5 de febrero de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-009**

Auto N° 200-6-24-0777 *Fecha:* 4 JUN 2024

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0296 del 19 de abril de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024